

Cúcuta, 30 de agosto de 2020

Señor:

JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE CÚCUTA (REPARTO)
Ciudad

REF: Acción de tutela contra la Resolución 8536 del 24 de agosto de 2020
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Yo Edison José Peñaranda Toscano, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.092.339.657 de Villa del Rosario (Cúcuta), domiciliado y residente en la Calle 16 No. 3 B – 73 Conjunto Cerrado Girasoles Casa E-13 de la ciudad de Villa del Rosario actuando en nombre propio, manifiesto al Señor Juez que mediante el presente escrito interpongo **acción de tutela contra la resolución 8536 del 24 de agosto de 2020 expedida por el Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se conformó la lista General de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería – Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA**, toda vez que en el citado acto administrativo se desconoció el contenido de la resolución CNSC 20182120182935 del 24 de diciembre de 2018, según la cual obtuve el segundo lugar en la lista de elegibles para ocupar una (1) vacante del cargo antes referido, código OPEC 60336 (Cúcuta) del área temática de minería con un puntaje de 76.35, hecho que claramente me faculta para ocupar el quinto renglón en la lista general de elegibles y cuya omisión me niega el derecho a ingresar a carrera administrativa por mérito propio, vulnerando de esta forma mi derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, conforme con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante el acuerdo CNSC 20171000000116 de 2017-07-24 el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convocaron a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante la convocatoria No. 436 de 2017.
2. Considerando que los términos de la convocatoria me permitían participar en el concurso, me inscribí para participar por el empleo de Instructor grado 1 código 3010 en la OPEC 60336 con (1) vacante para Cúcuta (Norte de Santander).
3. Seguidamente a la inscripción en la citada convocatoria y a la verificación de los requisitos mínimos, participé activamente del concurso presentándome a cada una de las pruebas que tuvieron lugar, esto es: i) Prueba de competencias básicas y funcionales; ii) prueba de competencias comportamentales; iii) prueba técnico-pedagógica; y iv) valoración de antecedentes, cuya puntuación está evidenciada en el aplicativo SIMO – Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad de la

CNSC, el cual es usado para brindar información sobre los concursos de mérito, con las fechas de publicación de los resultados, en mi caso particular así:

The screenshot shows the user interface of the CNSC website. On the left, there is a user profile for Edison Jose with a navigation menu including 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', and 'Procesos interactivos'. The main content area is titled 'Resultados y solicitudes a pruebas' and displays a table of exam results.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	2018-10-30	82.30	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - B	2018-10-03	81.25	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Técnico-pedagógica	2019-08-01	77.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	2020-05-07	45.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2018-09-10	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

4. Una vez calificadas las pruebas antes enunciadas, la CNSC publicó los resultados finales del concurso quedando ubicado en segundo lugar para la OPEC 60336 con un puntaje de 76.35, siendo emitida la lista de elegibles para este cargo mediante la resolución CNSC 20182120182935 del 24 de diciembre de 2018, la que en su artículo sexto establece la vigencia de esta lista por (2) años contados a partir de la firmeza de tal acto administrativo, esto es, el 1 de enero de 2019 como se evidencia en el acta de firmeza de dicha resolución adjunta al presente escrito.
5. A partir de ese momento se han presentado diferentes actuaciones administrativas respecto de la convocatoria 436 que han permitido declarar desiertas las vacantes que no fueron ocupadas mediante el concurso y que a su vez se ha procedido a entregarlas mediante lista de elegibles a nivel nacional; prueba de esto y en el caso particular del empleo Instructor grado 1 código 3010, la CNSC emitió la **resolución 8536 del 24 de agosto de 2020** la que da origen de esta acción de tutela, mediante la cual conformó *la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería, acto administrativo que no refiere la OPEC 60336* porque, según el contenido de los considerandos, **se excluyeron las listas conformadas para los empleos OPEC 59744 (Cartagena de Indias), 59513 (Cartagena de Indias), 60978 (Chía), 60336 (Cúcuta), 58753 (Puerto Berrío), 59192 (Quibdó), 60096 (Villeta), por estar agotadas.**
6. Tal exclusión implica para mí ser eliminado para ocupar el renglón número cinco (5) en la referida lista, sin razón alguna, causándome un agravio injustificado, toda vez que me niega el derecho a ingresar a carrera administrativa por mérito propio, pese a haber ganado el curso con un puntaje de 76.35.
7. Es preciso señalar también que hasta la fecha no he sido citado para ocupar vacante de planta relacionada con el concurso de méritos para el cual me presenté

y gané, es decir, para el empleo *Instructor Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 60336 (Cúcuta)*, razón por la cual no resulta comprensible el hecho sobre el que se fundamenta la CNSC para manifestar que la misma se encuentra agotada, como consta en los considerandos de la **resolución 8536 del 24 de agosto de 2020**, cuya omisión da origen a la presente acción de tutela.

8. Lo anterior con el agravante de que el párrafo único, artículo tercero de la decisión controvertida en sede de tutela dispone que: *De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la Lista de Elegibles y de finalización de la Audiencia Pública de Escogencia de Empleo, deberá producirse el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso***, sumado al hecho de que, conforme al artículo noveno de la resolución, ésta **rige a partir de la fecha de su publicación, es decir desde el 24 de agosto de año en curso, y contra la misma no procede recurso alguno**, en la práctica, de manera completamente injustificada y sin razón alguna, me negaron el derecho a vincularme laboralmente con el SENA, situación que a todas luces vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas. (Cursiva, subraya y negrilla fuera de texto).
9. Ahora bien, teniendo en cuenta que la naturaleza del acto administrativo **8536 del 24 de agosto de 2020** no permite la interposición de recursos, la única vía jurídica de defensa que tengo ante la administración para que la CNSC revise y corrija su error es la revocatoria directa del citado pronunciamiento, solicitud que presenté vía ventanilla única de la página de la CNSC (<http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>) el 28 de agosto de 2020 con radicado 20203200890352, pero como el inciso 2 del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la revocatoria debe ser resuelta por la autoridad competente dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la misma, esto implica que muy probablemente cuando la CNSC se pronuncie sobre mi solicitud ya se habrán producido los nombramientos objeto del concurso, situación igual a si acudo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hecho que a todas luces estructura un perjuicio injustificado e irremediable en mi contra.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito al Señor Juez, con todo respeto, se sirva disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión inmediata de los efectos de la **resolución 8536 del 24 de agosto de 2020** hasta tanto revise y corrija el error en ella contenido, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento en el cual me incluyan en el renglón número cinco (5) de la lista de elegibles para proveer seis

(6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010 Grado 01 del Área Temática de Minería, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, conforme al derecho que me asiste el puntaje obtenido, esto es **76.35**.

3. Vincular a esta acción de tutela al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que acate en su integridad y de manera inmediata el fallo que profiera su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; artículos 13, 25, 29 y 125 del mismo ordenamiento, referentes al principio de igualdad, al derecho al trabajo, al debido proceso y a la forma de provisión de cargos en el sector público.

Igualmente en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que ha precisado que, si bien es cierto la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, considerando que para controvertir su legalidad existen las acciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales según las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización en dicho contexto siendo procedente contra **actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

En consecuencia y tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, la línea jurisprudencial ha establecido que el único perjuicio que habilita el amparo constitucional es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad. (Sentencia T-132 de 2006 MP Humberto Antonio Sierra Porto, reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011, ambas del MP Luis Ernesto Vargas Silva. T-629 de 2008 MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1266 de 2008 MP Mauricio González Cuervo).*

Con base en lo anterior es posible concluir que demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, **el juez de tutela pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.** (ST 090 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva). (Cursiva, subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, en sentencia T-225 de 1993 del Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, así:

“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

1. EL DEBIDO PROCESO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS:

Es preciso señalar también que la Corte Constitucional ha considerado que el concurso público de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso contenidos en el artículo 29 de la carta política y para cumplir tal deber la entidad encargada de administrar dicho proceso debe elaborar *una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.* (ST-090 de 2013 – Subraya y negrilla fuera de texto).

2. EL CONCURSO DE MÉRITOS COMO MECANISMO CONSTITUCIONAL PARA PROVEER CARGOS EN EL SECTOR PÚBLICO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que: *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

De acuerdo con el citado artículo, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley serán nombrados por concurso público; en desarrollo de tal precepto constitucional, la ley 909 de 2002 reguló el sistema de empleo público y estableció los principios básicos que deben regir el ejercicio de la gerencia pública, norma que en su artículo 7 define la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previamente enunciada en el artículo 130 de la Constitución Política, adjudicándole la responsabilidad, administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, estipulando que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la citada ley, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el concurso público de méritos es entonces un mecanismo de evaluación establecido por la constitución para proveer los cargos del sector público, en el marco de una actuación imparcial y objetiva cuyo criterio fundamental de elección es la evaluación del candidato a través de la aplicación de pruebas previamente definidas en una convocatoria, en aspectos como su formación, conocimientos, aptitudes, experiencia, entre otros, de tal forma que quien obtenga el

mayor puntaje en ellas ocupe finalmente el cargo, por cuanto se considera que es quien mejor puede desempeñarlo, sin que puedan introducirse criterios adicionales a los inicialmente establecidos en la convocatoria.

3. EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD:

La constitución de 1991 replanteó el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia y por ende buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho. (ST-090 de 2013).

Por su parte, la Corte Constitucional *ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.* (ST-030 de 2017)

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito muy atentamente al Señor Juez se sirvan tener en cuenta los siguientes documentos:

1. Resolución CNSC 20182120182935 del 24 de diciembre de 2018.
2. Resolución 8536 del 24 de agosto de 2020.
3. Firmeza listado de elegibles, resolución CNSC 20182120182935 del 24 de diciembre de 2018.
4. Constancia radicación 20203200890352 ante la CNSC, vía ventanilla única de la página de la CNSC, solicitud de revocatoria directa resolución 8536 del 24 de agosto de 2020.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto al Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma accionada.

ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas en 11 folios.

NOTIFICACIONES

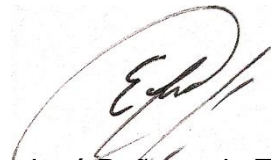
En mi calidad de accionante recibiré notificaciones en la Calle 16 No. 3 B – 73 Conjunto Cerrado Girasoles, Casa E-13 Villa del Rosario (Cúcuta) – Teléfono Celular 3144167342 – Correo electrónico: edisonpt@hotmail.com

Las accionadas recibirán notificaciones así:

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Sede principal: Carrera 16 N° 96 – 64, Piso 7° Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Dirección General: Calle 57 No. 8 - 69 Torre Central Piso 6 Bogotá. Correo electrónico: carlos.estrada@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; relacioneslaborales@sena.edu.co; jablancob@sena.edu.co.

Del Señor Juez cordialmente,



Edison José Peñaranda Toscano
C. C. No. 1.092.339.657 de Villa del Rosario